

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**REF. SUCESIÓN PEDRO MUÑOZ MENDOZA
(OBJECIONES A LA PARTICIÓN). RAD. 2017-
01276.**

Procede esta Juez a resolver las objeciones que fueran formuladas por el apoderado de la cónyuge sobreviviente y de los herederos MUÑOZ MUNAR, así como por el apoderado de los señores GLORIA, GUILLERMO y LUIS EDUARDO MUÑOZ MUNAR, contra el trabajo de partición y adjudicación rehecho, presentado en este asunto.

I. - ANTECEDENTES:

CUADERNO PRINCIPAL:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, los señores GLORIA, GUILLERMO y LUIS EDUARDO MUÑOZ MUNAR presentaron demanda de sucesión del causante PEDRO MUÑOZ MENDOZA, el cual correspondió por reparto a

este juzgado, por lo que en auto del 6 de abril del año 2017 fue declarado abierto y radicado, reconociéndose a los precitados señores como herederos del causante, en su condición de hijos; así mismo se requirió a los señores ALICIA MARIA, MIGUEL ANTONIO, BLANCA LILIA, PEDRO, JAIRO, ALFONSO, LUCIA y SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUNAR para que en el término de 20 días manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia que se les había deferido por parte de su progenitor (fols. 1 a 73).

2.- En auto del 29 de mayo de 2018 se reconoció al señor ALFONSO MUÑOZ MUNAR como heredero del causante, en su condición de hijo del mismo; así mismo se reconoció a los señores PEDRO, SANDRA PATRICIA, MIGUEL ANTONIO, JAIRO, ALICIA y BLANCA LILIA MUÑOZ MUNAR (fol. 139).

3.- Efectuadas las publicaciones de ley y efectuado el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en auto del 13 de agosto de 2018 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos (fol. 144 a 161).

4.- El día 28 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos, en la que se inventariaron las siguientes partidas:

ACTIVO:

PRIMERA PARTIDA: inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-715053, avaluado en \$250'683.000.

SEGUNDA PARTIDA: inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-567937, avaluado en \$573'407.000.

TERCERA PARTIDA: vehículo de placas MKX-797, avaluado en \$25'000.000.

CUARTA PARTIDA: vehículo de placas SDB-392, avaluado en \$3'630.000.

PASIVOS: -0-

Audiencia en la que se impartió aprobación al inventario y se requirió a los apoderados para que cumplieran los requerimientos de la DIAN (fols. 218 a 223).

5.- En auto del 2 de julio de 2019, se reconoció a la señora ALICIA MARIA MUNAR como cónyuge sobreviviente del causante (fol. 233).

6.- En memorial radicado el 25 de septiembre de 2019, el apoderado de los herederos GLORIA, GUILLERMO y LUIS EDUARDO MUÑOZ MUNAR presentó inventario adicional, relacionándose el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1475613, avaluado en la suma de \$158'261.000 (fols. 255 y 256).

7. En auto del 26 de septiembre de 2019, se corrió traslado del precitado inventario y avalúo adicional por el término legal de 3 días, para los fines señalados en el art. 502 del C.G.P. (fol. 293).

8.- en auto del 5 de noviembre de 2019 se impartió aprobación al acta de inventario y avalúo adicional (fol. 299).

9.- En auto del 9 de diciembre de 2019, se decretó la partición y se previno a los interesados para que de común acuerdo nombraran partidador (fol. 312).

10. En auto del 22 de enero de 2020 se reconoció como partidores a los designados por los interesados, esto es, a los Drs. ORLANDO NIÑO ACOSTA y ALFREDO ALEJANDRO ALDANA NOPPE (fol. 322).

11. En auto del 3 de marzo de 2020 y ante el desacuerdo de los interesados, se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que fue aceptado por el Dr. HIPÓLITO HERRERA GARCÍA, quien oportunamente presentó el trabajo de partición (fols. 375 a 405).

12. En auto del 10 de febrero de 2021 se corrió traslado del precitado trabajo de partición y se fijaron honorarios al partidador (archivo N° 6).

13. En auto del 19 de mayo de 2021 se ordenó al partidador rehacer la partición con los valores aprobados en audiencia celebrada el 28 de mayo de 2019 (archivo Nro. 10).

14. En memorial obrante en el archivo Nro. 17, el partidador dio cumplimiento a lo anterior, rehaciendo el

trabajo de partición, del que se dispuso correr traslado en auto del 5 de agosto de 2021 (archivo Nro. 19).

CUADERNO DE OBJECIONES:

A) El apoderado de la cónyuge sobreviviente, señora ALICIA MARIA MUNAR y de los herederos MUÑOZ MUNAR, sustentó su objeción en lo siguiente:

"PRIMERA INCONFORMIDAD.

No estoy de acuerdo en que a la cónyuge se le adjudique un vehículo en razón a que la misma es persona interdicta como consta en autos, razón por la cual el PARTIDOR debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto 2651 de 1991, en especial lo señalado en el inciso 2o y 3o de la citada norma, que nos indica:

"En la partición y adjudicación, se dará prelación a los menores e incapaces en la adjudicación de inmuebles"

Si bien el partido menciona esta disposición en la hoja tres del trabajo de partición, en el numeral 5o inciso 3o, veo que en la PARTIDA SEGUNDA se adjudica el vehículo un 100% a la cónyuge lo cual no es correcto, dada la discapacidad absoluta de la cónyuge, lo que implica el tener que sacar RUNT a nombre de la cónyuge persona mayor de 80 años, creándole problemas.

Recordemos que el Código General del Proceso en el artículo 12 refiere de vacíos y deficiencias del código, y en el artículo 42 ibidem se dota a los jueces de

facultades para que adopten las medidas autorizadas, como se deduce del numeral 4o, 5o entre otros aspectos.

Para el caso en concreto, es evidente que a la cónyuge dada su condición de interdicta, hoy representada por la Curadora designada SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUNAR, se convierte en un inconveniente adjudicar derechos sobre vehículos, de un lado porque no figura en el RUNT, y de otro lado porque para enajenar o vender dicho porcentaje sería imposible por la discapacidad permanente y absoluta que presenta la cónyuge, aun cuando esté representada por Curadora.

En consecuencia, siendo los herederos todos mayores de edad, sin presentar ningún impedimento, lo más aconsejable es que éstos reciban la asignación en común y proindiviso sobre los vehículos ante la falta de acuerdo, aspecto que facilita la venta de los automotores si es la intención de estos.

De igual manera, para facilitar la libre disposición de los bienes después de la partición por parte de los herederos, como para evitar conflictos futuros, el suscrito partidador a sabiendas y conocimiento de la discapacidad que presenta la cónyuge, se evita dejar comunidades entre ésta y los herederos, por lo que se adjudicarán derechos en común y proindiviso a los herederos, buscando que el derecho de la cónyuge sea separado e independiente en lo posible.

SEGUNDA INCONFORMIDAD: El PARTIDOR NO INCLUYO UN INMUEBLE que se ubica en el Barrio la Estrada de Bogotá, que corresponde a: (VER INVENTARIOS ADICIONALES)

El ochenta y tres puntos cero siete por ciento (83.07%) del derecho de dominio y propiedad del inmueble urbano con cédula catastral No. AAA0060EOMS, registro inmobiliario No. 50C- 1475613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Zona Centro Bogotá, UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN ESTA CIUDAD IDENTIFICADO CON EL NUMERO 15 DE LA MANZANA 69 CON UNA CABIDA DE 240.625 VRS2 ALINDERADO ASI: NORTE: EN 22.00 MTS CON EL LOTE 14 DE LA MISMA MANZANAY URBANIZACION. SUR: EN 22 00 MTS CON EL LOTE 16 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION. ORIENTE: EN 7.10 MTS CON EL LOTE 10 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION. OCCIDENTE: EN 7.00 MTS CON LA. CRA. 72 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTA. COD. 388.

TRADICIÓN: El derecho de cuota sobre este inmueble fue redistribuido conforme a lo consignado en la Sentencia dictada dentro del trámite del Proceso Verbal que se tramito en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, calendada el once (11) de abril de 2019, donde figura como demandante Luis Eduardo Muñoz Munar contra Sandra Patricia Muñoz y Otro.

AVALÚO: Este derecho fue avaluado en la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOS CIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$158,261,000)

Sobre este inmueble los herederos ALFONSO Y SANDRA MUÑOZ MUNAR tienen un derecho de copropiedad del 16.93% por lo que siendo SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUNAR

copropietarios, lo más aconsejable es que a la cónyuge se le adjudique esta partida en un 100% del derecho de propiedad y dominio que tiene la masa sucesoral equivalente al 83:07%, habida cuenta que la CONYUGE VIVE Y RESIDE en este predio, la condueña es su CURADORA y el hijo ALFONSO es persona con el que se tiene muy buena relación, lo que hace que la cónyuge tenga tranquilidad.

CONCLUSIONES

A LA CÓNYPGE SE LE DEBE ADJUDICAR el bien inmueble del Municipio de Chia, el cien por ciento del derecho del inmueble que no ha sido incluido en la PARTICION y que se citó en la SEGUNDA INCONFORMIDAD, y el restante que le corresponda a la cónyuge se debe adjudicar en el otro inmueble de SAN MARCOS en BOGOTÁ D.C., teniendo en cuenta que se trata de una persona discapacitada totalmente, y porque el legislador a regular las SUCESIONES NOTARIALES como se citó al inicio, previno que a los discapacitados se les debe preferir en adjudicación de inmuebles.

En vehículos no se debe adjudicar nada, por la edad que tiene la cónyuge y su estado de interdicta. Al partidor ya le pago el 100 por ciento de los honorarios."

b) Por su parte, el apoderado de los herederos GLORIA, GUILLERMO y LUIS EDUARDO MUÑOZ MUNAR fundamentó su objeción a la partición en lo siguiente:

B) Dentro del proceso de sucesión del señor PEDRO MUÑOZ MENDOZA (Q.E.P.D.) obra un inventario del 28 de mayo de 2019, en el cual obran cuatro partidas, discriminadas de la siguiente manera:

C) PARTIDA PRIMERA el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N- 715053 avaluado en

\$250.683.000.

D) *PARTIDA SEGUNDA* el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C- 567937 avaluada en \$573.407.000

E) *PARTIDA TERCERA* vehículo de placas MKX-797 avaluado en \$25.000.000

F) *PARTIDA CUARTA* vehículo de placas SDB-392 avaluado en \$3.630.000

G) El 25 de septiembre de 2019 se presentó por parte del suscrito apoderado un inventario adicional en el que se solicitaba la inclusión de una *QUINTA PARTIDA* que incluyera el 83.07% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1475613

H) De este inventario adicional se corrió traslado el 26 de septiembre de 2019, sin que existiera objeción alguna, por lo que a través de auto del 05 de noviembre de 2019 el Honorable Despacho que usted dirige aprobó este inventario adicional.

I) De conformidad a los elementos facticos y procesales anteriormente expuestos el trabajo de partición presentado por el Dr. Hipólito Herrera desconoce el inventario adicional que fue debidamente aprobado por parte del Juzgado y omite la *PARTIDA QUINTA* de los bienes existentes a nombre del causante señor PEDRO MUÑOZ MENDOZA (Q.E.P.D.), por lo que de conformidad con lo anterior me permito:

J) *OBJETAR* el trabajo de partición presentado por el Dr. Hipólito Herrera el 13 de julio de 2021 del cual se corrió traslado por medio de auto del 05 de agosto de 2021.

K) *SOLICITAR* se ordene al señor partidor se sirva incluir la *PARTIDA QUINTA* aprobada por auto del 05 de noviembre de 2019, es decir incluyendo el 83.07% del

inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1475613."

TRASLADO DE LAS OBJECIONES:

Dentro del término de traslado de las objeciones, los apoderados guardaron absoluto silencio frente a las objeciones presentadas.

III.- CONSIDERACIONES:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes debe tenerse en cuenta, que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C.; que se haya tenido en cuenta el orden sucesoral correspondiente; y, finalmente, que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si, el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces, que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que

sea procedente la elección de éste medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez lo siguiente:

A) OBJECIONES APODERADO CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y HEREDEROS MUÑOZ MUNAR:

Respecto a la primera objeción, relacionada con que no se está de acuerdo en que a la cónyuge sobreviviente se le adjudique un vehículo, dada su condición de interdicta, pues al respecto el art. 33 del Decreto 2651 de 1991, en especial lo señalado en el inciso 2° y 3° de dicha norma que indica: "*En la partición y adjudicación, se dará prelación a los menores e incapaces en la adjudicación de inmuebles*", aunado al hecho de que la misma no figura en el RUNT, le asiste razón al objetante, pues efectivamente el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"VI- SOBRE SUCESIONES

Artículo 33. Adoptado como legislación permanente, art. 162, Ley 446 de 1998. Además de las sucesiones y liquidaciones que se vienen tramitando ante notario de conformidad con las normas vigentes, este funcionario podrá, dando aplicación a los Decretos 902 de 1988 y 1729 de 1989 y normas concordantes, liquidar sucesiones y sociedades conyugales donde cualquiera de los herederos, legatarios o cónyuge supérstite sean menores o incapaces, si se cumplen los siguientes requisitos:

1. *Que por lo menos alguno de los interesados sea mayor de edad.*

2. *Que los interesados que sean menores o incapaces estén representados legalmente por quien corresponda.*

3. *Que exista común acuerdo entre todos los intervinientes que sean plenamente capaces y los representantes legales de los menores o incapaces.*

En la partición y adjudicación, se dará prelación a los menores e incapaces en la adjudicación de inmuebles.

El notario dará fe de que en la sucesión o en la liquidación de sociedad conyugal se han garantizado todos los derechos sustanciales del menor o del incapaz.”
(subrayado y negrilla, fuera de texto).

Habiéndose acreditado en este proceso, que la cónyuge sobreviviente del causante, señora ALICIA MARIA MUNAR fue declarada interdicta por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, conforme así consta en su registro civil de nacimiento obrante a folio 229 del expediente digital, es evidente que desde ningún punto de vista es conveniente adjudicar a la misma un vehículo, como así mal lo hiciera el señor partidor, debiéndose en consecuencia adjudicársele derechos de cuota sobre cualquiera de las partidas inventariadas en las partidas primera y segunda del acta de inventarios.

Consecuencia de lo anterior, esta objeción debe ser **DECLARADA FUNDADA.**

En cuanto al segundo punto de objeción, consistente en que no se incluyó el inmueble inventariado de manera adicional, esto es, el 83.07% del distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1475613, respecto del cual los herederos ALFONSO y SANDRA MUÑOZ MUNAR tienen un copropiedad del 16.93% y que lo más aconsejable es que a la cónyuge sobreviviente se le adjudique esta partida en un 83.07% pues allí vive y su curadora es condueña y con su hijo ALFONSO tiene buena relación, igualmente le asiste razón al objetante, pues revisado el trabajo de partición rehecho, se advierte que efectivamente el partidor dejó por fuera del trabajo de partición esta partida, la que conforme acertadamente lo indica el objetante, y por razones de conveniencia, dadas las circunstancias inmediatamente señaladas, debe ser adjudicada a la cónyuge sobreviviente en un 100% esta partida adicional, esto es, en el 83.07% que fuera inventariado, avaluado en la suma de \$158'261.000, pues como se indicara, del otro 16.93% son copropietarios sus hijos ALFONSO y SANDRA MUÑOZ MUNAR, esta última, quien es su curadora.

Consecuencia de lo anterior, esta objeción debe ser **DECLARADA FUNDADA.**

B) OBJECIONES APODERADO HEREDEROS GLORIA, GUILLERMO Y LUIS EDUARDO MUÑOZ TOVAR:

Respecto al único punto de objeción que fuera formulado por el apoderado de los precitados herederos, consistente en que en el trabajo de partición no se

incluyó la partida del activo que fuera inventariada de manera adicional, esto es, el 83.07% inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1475613, le asiste razón al objetante, por la razón inmediatamente señalada, esto es, por cuanto revisado el trabajo de partición rehecho que fuera efectuado por el partidor, visible en el archivo Nro.15, se evidencia que efectivamente el mismo no incluyó dicho inmueble en el mencionado trabajo, por lo que esta objeción deberá ser **DECLARADA FUNDADA**.

Consecuencia de lo anterior, se reitera, las objeciones que fueran propuestas por los apoderados de la cónyuge sobreviviente y de los herederos MUÑOZ MUNAR, así como por el apoderado de los señores GLORIA, GUILLERMO y LUIS EDUARDO MUÑOZ MUNAR, deben ser declaradas fundadas, debiendo adjudicarse a la cónyuge sobreviviente el 83.07% del inmueble que fuera inventariado de manera adicional, esto es, el distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1475613, avaluado en la suma de \$158'261.000 y para completar su hijuela, el porcentaje que corresponda respecto de otro de los inmuebles inventariados en las partidas primera y segunda.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones formuladas por los apoderados de la cónyuge sobreviviente y de los herederos MUÑOZ MUNAR, así como por el apoderado de los herederos GLORIA, GUILLERMO y LUIS EDUARDO MUÑOZ MUNAR,

conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor REHACER el trabajo de partición, para ajustarlo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta decisión, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días, a partir de aquél en que el mismo solicite copia virtual del expediente. Comuníquese esta determinación al partidor por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425087a0bc2fa1216b0355d7d720bd3f3a35c1f755647f3365acdb40aceacc1a**
Documento generado en 11/02/2022 11:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**